

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de Aura Leira Benítez Castañeda contra Jaime Galvis Correa, Luz Marina Galvis Correa, Jairo Galvis Correa, Luis Eduardo Galvis Correa, Nohora Inés Galvis Flórez, Sonia Yasmín Galvis Flórez, William Ricardo Galvis Flórez y herederos indeterminados del causante Luis Arcesio Galvis Quinchara.

Exp. 2022-00290-01

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del auto de 23 de mayo de 2023, aclarado el 8 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot cursa proceso de unión marital de hecho de Aura Leira Benítez Castañeda contra herederos determinados e indeterminados del causante Luis Arcesio Galvis Quinchara, que fue admitido el 21 de octubre de 2022¹.

¹ Archivo 41

Posteriormente, la demandante presentó reforma de la demanda solicitando como adición a las pretensiones, decretar la disolución de la sociedad conyugal de los señores Aura Leira Benítez Castañeda y Jesús Antonio Duran Rojas desde el 31 de enero de 1973, *“fecha de la separación de hecho, permanente y definitiva, de los citados excónyuges y que se declare en estado de liquidación”*.

Con auto de 24 de marzo de 2023² se admitió la reforma de la demanda, además, se ordenó correr traslado a las partes y se requirió al Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados; contra esa determinación el apoderado judicial de Sonia Yasmín Galvis Flórez, William Ricardo Galvis Flórez y Jaime Galvis Correa presentó recurso de reposición argumentando que observa improcedente la reforma *“pues de la misma se desprende una acumulación indebida de pretensiones... por lo que permitir unas nuevas pretensiones frente a una existencia de sociedad conyugal AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA Y JESÚS ANTONIO DURÁN ROJAS, no resulta correcto y acertado”*.

El 23 de mayo de 2023³ el despacho declaró sin valor ni efecto lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de 24 de marzo de 2023 donde se admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado de la misma, además, decretó *“NEGAR la acumulación de la demanda presentada por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTÍZ militante en los pdf 054, 055 y 056, conforme la prohibición del numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso en relación a la declaración de unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS...”*, contra esa decisión, el 31 de mayo de 2023, la apoderada

² Archivo 60

³ Archivo 67

judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con auto de 6 de junio de 2023⁴, se tuvo por extemporáneo el recurso presentado, contra esa determinación la apoderada judicial de la demandante presentó *“Recurso de Reposición del auto del 6 de mayo 2023 que niega el recurso de reposición y en subsidio la apelación del auto adiado 23 de mayo de 2023 publicado en el Estado 62 de mayo de 2023. En subsidio, solicitud de aclaración y/o corrección, del auto proferido el 23 de mayo de 2023”*.

El despacho mediante auto de 8 de agosto de 2023, resolvió el recurso de reposición disponiendo:

“PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 6 de junio de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 23 de mayo de 2022, en el sentido que la negativa de acumulación tiene relación con las pretensiones de decretar la disolución de la sociedad conyugal formada entre la señora AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA, y el señor JESÚS ANTONIO DURÁN ROJAS (q.e.p.d.) y que la decisión proferida respecto a este pedimento fuera tomada en cuenta en los efectos jurídicos que se produzcan dentro del presente proceso, en lo demás, la decisión no se modifica.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente...”

Frente a esa decisión, la demandante presentó *“Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra Auto del 23 de mayo de 2023, y el de su aclaración mediante Auto del 8 de agosto de 2023”*, siendo el primero despachado

⁴ Archivo 72

desfavorablemente y la concediendo la alzada en efecto devolutivo el 28 de noviembre de 2023⁵.

EL RECURSO

Partió señalando que con auto de 23 de marzo de 2023, *“el cual se encuentra debidamente ejecutoriado”* se decidió admitir la reforma de la demanda y ordenó correr traslado; para, posteriormente con proveído de 23 de mayo de 2023 declarar sin valor ni efecto la anterior determinación, encontrando errores en la motivación comoquiera que nunca se ha solicitado al despacho que se declare la unión marital de hecho entre Aura Leira Benítez y Jesús Antonio Duran Rojas, mas, lo que si se solicitó fue *“la declaratoria de la Disolución de la sociedad conyugal entre estas personas con fundamento en su separación de hecho, ocurrida muchos años antes de la conformación de la UNION MARITAL DE HECHO de la demandante con el señor GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D.)”*; con el auto de 8 de agosto de 2023 no se aclaró lo pertinente, *“tanto en su parte considerativa (basada en una pretensión inexistente), como en la resolutive, que incluye varios errores, y aunque hace una mención al Artículo 88 del Código General del Proceso, numeral 2., esta se queda sin asidero legal, por cuanto no presenta la razón concreta, en la que el despacho apoya su decisión de negar la acumulación de pretensiones incluidas en la reforma de la demanda, las cuales no son excluyentes y por el contrario, si reúnen todo lo que se exige en la norma procesal, para que sea viable según lo dispuesto en el Artículo 88 Numeral 2. Del C.G.P.”*.

Es así que las pretensiones enunciadas en la reforma de la demanda no se excluyen entre sí, como lo dijo el despacho y en el auto de 8 de agosto de 2023 que antes que aclarar, mantuvo los mismos errores que generan

⁵ Archivo 86

confusión y no presentó las normas en las que apoyó su decisión de negar la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

La parte demanda señaló que el auto que decidió la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo, que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, *“Entonces, al analizar los argumentos esbozados en este nuevo recurso, nada se dice diferente frente al recurso interpuesto anteriormente y el cual fue rechazado por extemporáneo”*, por tanto, lo que pretende la recurrente es atacar una nueva providencia fuera del término original, *“y véase que sus argumentos en ningún momento van dirigidos a que el término del recurso fuere en término, sino pretende hacer incurrir en error al Juez, para que resuelva un recurso extemporáneo e improcedente”*, motivo por el que pidió que se dé aplicación al artículo 79 del C.G.P., por causar dilaciones innecesarias.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., lo pretendido ha de estar *“expresado con precisión y claridad”*, que a tono con el artículo 88 *ibidem*, que refiere:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Nótese entonces, que las pretensiones deben señalarse de forma clara y precisa, para así, poder establecer si están o no, debidamente acumuladas; al respecto, ha señalado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"2.- La acumulación de pretensiones, entendida así como uno de los requisitos indispensables para la formación y válido desarrollo de la relación jurídico procesal, obedece a una consecuente aplicación del principio de la "economía procesal", que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo de ejercicio jurisdiccional, entendimiento bajo el cual está consagrado en el ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades, a saber: Objetiva y subjetiva, es decir, según que se unan objetos o sujetos. La primera, de interés exclusivo a los fines de este pronunciamiento, está regulado en el artículo 82 del C. de P.C., norma que la sujeta a los siguientes requisitos: a) que el juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Sin embargo, como pasará a verse, estas exigencias tienen excepciones, unas de tipo legal, que impiden que la demanda pueda calificarse de inepta no obstante no cumplir estrictamente con los requisitos generales para la acumulación de pretensiones, y otras de elaboración jurisprudencial por parte de la Corte que, al amparo fundamental del principio de economía procesal, conducen al proferimiento de sentencia de mérito e inhibitoria ambas de contenido parcial, simultáneamente, cuando, al momento de fallar, el juez observa que, pese a la indebida

acumulación de pretensiones, el proceso ha sido válidamente tramitado siquiera frente a la pretensión que resuelve.”⁶

En este orden, pertinente es recordar, que el C.G.P. tolera diferentes formas de acumulación -principio de economía procesal-, tanto así que permite la demanda de reconvención, acumulación de demandas, acumulación de procesos, como también la acumulación de acciones, al igual que, de pretensiones.

De este modo, se presenta la acumulación objetiva, subjetiva y mixta; en la primera no se hace necesario que las pretensiones presentadas sean conexas, porque, con que recaiga sobre el mismo sujeto pasivo de la acción se puedan adelantar ante el mismo Juez y por el mismo procedimiento, sin que se excluyan entre si –en caso contrario sean principales y subsidiarias-, como lo denota el inciso primero del artículo 88 del C.G.P.; la segunda modalidad, se presenta cuando las pretensiones devienen de una causa equivalente, o propendan por el mismo objeto, conforme con el inciso 3° *ídem*; por último, la acumulación mixta, cuando se cumplan algunos de los presupuestos de una y de otra.

En el caso de estudio, se tiene que en la demanda se solicitaron como pretensiones, i) que se declare la unión marital de hecho entre Luis Arcesio Galvis Quinchara y Aura Leira Benítez desde el 1° de enero de 1988 hasta el 26 de abril de 2022, y ii) *“Declarar en consecuencia de lo anterior, la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES...”*, y que *“se declare disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...”*. En la reforma se pidieron las mismas pretensiones adicionando, iii) ***“SEXTA: Decretar la disolución de la sociedad conyugal de los***

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 7 de octubre 1995. ref. exp. 4268.

señores AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA y JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS, desde el día **31 de enero de 1973**, fecha de la separación de hecho, permanente y definitiva, de los citados excónyuges y que se declare en estado de liquidación. **SÉPTIMA:** Que la decisión proferida dentro de la presente reforma de demanda, respecto de la petición anterior SEXTA, sea tenida en cuenta en cuanto a todos los efectos jurídicos, civiles y patrimoniales que de ella emanan, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores AURA LEIRA CASTAÑEDA BENITEZ y LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D.), instaurada y actualmente en trámite y que le corresponde el radicado No. 25 307 3184 002 2022-00290-00", ello por cuanto la demandante estuvo casada con el señor Durán Rojas desde el 2 de mayo de 1970, "cesando su vida marital, por motivos de drogadicción con el señor DURAN ROJAS, superándose de hecho, desde el año 1973".

En ese orden de ideas, contrario a como lo denotó la recurrente, se torna evidente que las pretensiones presentadas no cumplen los presupuestos de que trata el artículo 88 del C.G.P., comoquiera que pasan por alto el requisito de "Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento", en tanto que, el proceso incoado es de carácter declarativo, lo cual le permite al Juez la labor de adoptar en la sentencia la declaración de un derecho, puesto que lo que se busca es que se declare que existió la unión marital entre los señores Aura Leira Benítez Castañeda y Luis Arcesio Galvis Quinchara; luego, las pretensiones plasmadas con la reforma de la demanda, dan lugar a un proceso liquidatorio, el cual está previsto para finiquitar una situación patrimonial constituida, por ello, este trámite ⁷"más que declaración de derechos o su ejecución, persigue la finalización de relaciones jurídicas patrimoniales que provienen de vínculos de consanguinidad, del testamento, del contrato de matrimonio, del contrato de sociedad o de negocios jurídicos, con el fin de que mediante la actuación judicial se

⁷ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Segunda Edición 2018. Pág. 47.

determina que una vez disuelta la sociedad y establecidos los bienes relictos o el capital social, se efectúe la distribución del patrimonio (activo y pasivo) entre quienes tienen derecho al mismo”, motivos suficientes para predicar que las pretensiones no tornan acumulables, porque, “Si lo que se trata es de acumular para tramitar en un solo proceso, fácilmente se comprende que este trámite solo será posible si aquél es idéntico...”⁸, lo que de suyo lleva al fracaso de la alzada presentada.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria no pueden ser acogidos, por lo cual, hay lugar a **confirmar** la providencia. Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 23 de mayo de 2023, aclarado con proveído de 8 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Segunda Edición 2019 pág. 516.

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ffed91f9f716588a70214bb5f816cdb2fdb4b97953929a648d84df2ea2abb**
Documento generado en 05/03/2024 02:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>